

Bogotá, 13 de noviembre de 2025

Señor  
**JUEZ DEL CIRCUITO (Reparto)**  
ESD

**Asunto:** **ACCIÓN DE TUTELA**  
**Accionante:** **FRANCIA ISABEL ROJAS FRANCO C.C. 52379426**  
**Accionadas:** **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL NIT 900.003.409-7**  
**UNIVERSIDAD LIBRE NIT 860.013.798-5**

**Solicitud de medida provisional de Suspensión:** Proceso de Selección “Distrito Capital 6” bajo la OPEC 205260

Respetuoso saludo su Señoría:

**FRANCIA ISABEL ROJAS FRANCO**, mayor de edad y residente de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.379.426 de Bogotá, actuando a nombre propio, mediante el presente escrito, me permite presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** identificada con NIT 900003409-7 y la **UNIVERSIDAD LIBRE** identificada con NIT 860.013.798-5 y/o a quien corresponda, o quien haga sus veces al momento de notificación de la acción de tutela y en el transcurso de esta, con el objeto que se proteja mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, defensa, petición, acceso a cargos públicos, mérito.

#### **MEDIDA CAUTELAR**

Se solicita medida cautelar para ordenar con el auto admisorio de la presente acción de tutela la **SUSPENSIÓN** del proceso de convocatoria del **DISTRITO CAPITAL 6**, específicamente la prohibición a la **CNSC** de expedir la lista de elegibles para el cargo ofertado con **OPEC 205260**, de manera provisional hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo de su parte frente a la presente acción interpuesta.

La acción de tutela y la anterior medida cautelar se solicita con fundamento en los siguientes hechos y derechos:

#### **HECHOS**

**Primero:** Desde el año 2017 me encuentro vinculada en carrera administrativa en la Secretaría Distrital de Planeación.

**Segundo:** El día 29 de julio de 2024 me inscribí formal y materialmente dentro del proceso convocatoria del proceso de selección “Distrito Capital 6” con el código de inscripción **841564990** para el cargo profesional especializado código 222 grado 20 de la **Secretaría Distrital de Planeación** con el número de **OPEC 205260**, en la modalidad de **ascenso**, el cual oferta 4 vacantes en las

Subdirecciones de Planeamiento Local, aportando toda la documentación exigida en la plataforma SIMO.

**Tercero:** El 7 de septiembre de 2025 presenté las pruebas funcionales y comportamentales obteniendo como resultado la Aprobación de las mismas y continuidad en el concurso de méritos “Distrito Capital 6”

**Cuarto:** El pasado 6 de octubre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en la cual obtuve un puntaje de 60.00, teniendo en cuenta que solo me fueron verificados algunos de mis títulos de educación informal, las certificaciones de experiencia profesional y de experiencia profesional relacionada, así:

≡ Secciones			
Sección	Puntaje	Peso	
No Aplica	0.00	0	
Requisito Mínimo	0.00	0	
Experiencia Profesional (Profesional)	15.00	100	
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	100	
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)	0.00	100	
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	0.00	100	
Educación Informal (profesional)	5.00	100	
Educación Formal (Profesional)	0.00	100	

*Imagen: Resultados Detallados de la Prueba de Valoración de Antecedentes*

*Fuente: Plataforma SIMO*

**Quinto:** El anexo “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN DISTRITO CAPITAL 6”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL, PROCESOS DE SELECCIÓN NOS. 2527 A 2531; 2533 A 2545 Y DEL 2547 AL 2559 DE 2023”, establece:

### **“5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes**

*En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo. (...)"*

**Sexto:** Que la Guía de Orientación al Aspirante – GOA para la Prueba de Valoración de Antecedentes – VA publicada dentro del proceso de selección “Distrito Capital 6” en la página 13, establece la tabla de puntajes máximos en cuanto a la Educación Formal para el nivel profesional, de la siguiente forma:

TÍTULO			
Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
25	20	10	15

Nota: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder 25 puntos.

Fuente. Anexo a los Acuerdos de Convocatoria.

Imagen 3. Tabla 7

Fuente: Guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes

**Séptimo:** La Guía de Orientación al Aspirante – GOA para la Prueba de Valoración de Antecedentes – VA publicada dentro del proceso de selección “Distrito Capital 6” en la página 12 señala:

**“7.1.2. Puntuaciones conforme a la Educación Formal”**

*A continuación, se detalla la puntuación que puede obtener un aspirante en el ítem de Educación Formal siempre y cuando, exceda el requisito mínimo y se encuentre debidamente acreditada. Se precisa que el puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, para cada factor siempre y cuando se encuentre relacionado con las funciones del empleo”*

**Octavo:** De acuerdo con el numeral 8 Casos ilustrativos de la guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes – VA, los títulos de especialización adicionales deben validarse cuando guarden relación con las funciones del empleo postulado.

**Noveno:** En los resultados publicados de la Valoración de Antecedentes no se tuvo en cuenta la “Especialización en Gerencia Social”, bajo el argumento de que no guarda relación con las funciones del empleo al que aspiro.

**Decimo:** Dentro del término legal establecido, que trascurrió entre el 4 al 14 de octubre de 2025, presenté la respectiva reclamación formal en contra de los resultados a través del aplicativo SIMO.

- **Reclamación No. 1179760838.** Dirigida solicitando se reevaluará el análisis efectuado respecto a la Especialización en Gerencia Social impartida por la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, considerando su pertinencia directa con las funciones del empleo, en especial con aquellas relacionadas con la participación ciudadana en procesos de ordenamiento territorial.

**Decimo Primero:** Que dicha reclamación fue resulta por la Universidad Libre en los siguientes términos:

*“(...) nos permitimos indicarle que, durante la Prueba, se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre el documento aportado, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa, toda vez que esta tiene el siguiente propósito “Proponer e implementar procesos, procedimientos, instrumentos y normas requeridos para las estructuras y sistemas territoriales del plan de ordenamiento territorial, de acuerdo con las necesidades y lineamientos institucionales.”, tal y como se evidencia con las funciones PRINCIPALES del mismo (...)”*

*Además, tenga en cuenta que, al momento de realizar el análisis donde se busca la relación entre la educación y el empleo, es un eje fundamental el propósito y las funciones, puesto que es con ello que es dable establecer relaciones de similitud. (...)*

*En este sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, definió el concepto a tener en cuenta por medio del Criterio Unificado Para Verificación De Requisitos Mínimos Y Prueba De Valoración De Antecedentes De Los Aspirantes Inscritos En Los Procesos De Selección Que Realiza La CNSC Para Proveer Vacantes Definitivas De Cargos De Carrera Administrativa, con fecha de 18 de febrero de 2021, del Comisionado Ponente Frídice Ballén Duque, de la siguiente manera:*

#### **4.2. Valoración de la experiencia relacionada**

*Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo (...)"*

**Decimo Segundo:** La respuesta emitida por la Universidad Libre a la reclamación interpuesta no guarda relación con la petición realizada, ya que hacen énfasis en “Valoración de la experiencia relacionada”, cuando la reclamación se enfoca en reevaluar la calificación para un estudio de Educación Formal.

**Décimo Tercero:** La respuesta de la Universidad Libre frente a la reclamación sobre la Especialización en Gerencia Social, menciona que debe guardar relación con “el propósito y funciones principales” del empleo postulado, lo cual en ningún documento de la convocatoria esta mencionado de esta forma, como se observa en los numerales séptimo y octavo.

**Décimo Cuarto:** El Manual de Funciones que se encuentra en el Detalle del empleo de la OPEC 205260, describe entre las funciones esenciales:

*“9. Desarrollar actividades relacionadas con la participación ciudadana, control social y divulgación que se requieran para los instrumentos de ordenamiento territorial, de conformidad con los lineamientos institucionales.”*

**Décimo Quinto:** La Especialización en Gerencia Social impartida por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, tiene como propósito la formación de profesionales capaces de gestionar asuntos públicos, formular y liderar políticas, programas y proyectos sociales, promoviendo el fortalecimiento el desarrollo humano, la participación ciudadana y la gobernanza, elementos que son esenciales en los empleos públicos, especialmente aquellos relacionados con la gestión pública, la planeación y la atención a comunidades.

**Décimo Sexto:** El artículo 3. *Políticas de largo plazo del ordenamiento territorial del Distrito Capital* del Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021 “*Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.*”, con el fin de responder a los desafíos identificados define la política de participación ciudadana, así:

*“(...)*

**7. Política de Participación Ciudadana, Gobernanza y Administración para el Desarrollo Local.** Se orienta a fortalecer la confianza de los habitantes en las acciones públicas y privadas para el desarrollo territorial y mejorar la relación que las distintas comunidades bogotanas tienen con sus territorios de vida cotidiana.

*Exige el planeamiento de la escala local, como unidad de organización de los territorios de proximidad, así como el fortalecimiento institucional que le permita a la administración distrital garantizar la ejecución eficiente del presente Plan.*

*Además, implica la realización de acciones positivas para promover la participación ciudadana con incidencia en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones asociadas al ordenamiento territorial. (...)"*

Es claro que la Especialización en Gerencia Social se encuentra expresamente relacionada con este artículo del Plan de Ordenamiento Territorial vigente de Bogotá D.C., puesto la especialización en Gerencia Social está encaminada a gestionar la participación ciudadana con el fin de cumplir con las funciones propias de las Subdirecciones de Planeamiento Local ya que estas buscan tener una relación directa con el ciudadano con la finalidad de generar una mejor ciudad desde la concepción normativa.

**Décimo Séptimo:** El Plan de Ordenamiento Territorial en su artículo 122 *Criterios de diseño para el sistema de espacio público peatonal y para el encuentro*, establece:

"(...)

**2. Vitalidad.**

(...)

*k. Se promoverá la participación ciudadana incidente en el diseño e intervención de los espacios públicos con el fin de fomentar la apropiación y sostenibilidad de los espacios en el tiempo. Por lo tanto, en el marco de los procesos de participación para la reglamentación de las UPL se deberá realizar un balance de la oferta recreativa y deportiva, a fin de establecer demandas de reconversión de dicha oferta para garantizar condiciones de equilibrio y diversidad en las dotaciones de los espacios públicos peatonales y para el encuentro. (...)"*. Subrayado fuera de texto.

Las Subdirecciones de Planeamiento Local de la Secretaría Distrital de Planeación dentro de su misionalidad cuenta con el diseño de proyectos que acerquen los servicios sociales y del cuidado a la ciudadanía, no obstante, esto solo se puede llevar a cabo cuando se conocen las necesidades de la comunidad por lo cual es vital para el desarrollo de esta labor, la participación ciudadana que se realiza a través de diversos tipos de talleres.

**Décimo Octavo:** El parágrafo 2 del artículo 485 **Instrumentos de planeación derivados del POT.** Del Decreto Distrital 555 de 2021, menciona:

*"Parágrafo 2. En aquellas áreas del territorio en las que exista presencia de grupos étnicos, deberá garantizarse el proceso de participación ciudadana con enfoque poblacional y realizarse la correspondiente cartografía social. En dicho proceso de participación, se revisará por el carácter de las decisiones que se tomen en el respectivo instrumento, la pertinencia de realizar un proceso de consulta previa a comunidades con arraigo ancestral que permita la adopción del correspondiente instrumento de planificación.*

*Cuando haya lugar a la consulta previa, los instrumentos de planificación tendrán en cuenta la cosmovisión de la comunidad, la posibilidad de respetar usos rurales en suelo urbano, modelos*

*de apropiación del territorio y cualquier otra variable que permita respetar las particularidades del correspondiente grupo étnico.” Subrayado fuera de texto.*

Como ya se mencionó y claramente el POT lo expone, para el estudio, formulación desarrollo, implementación y seguimiento de los diversos instrumentos de planificación como los Proyectos Integrales de Proximidad y las Actuaciones Estratégicas, entre otros; los cuales son llevados a cabo por las Subdirecciones de Planeamiento Local, es importante conocer las necesidades de la ciudadanía, es por ello que la especialización en Gerencia Social se encuentra íntimamente relacionada a estos tipos de procesos ya que el enfoque principal es la participación de la comunidad.

**Vigésimo:** En concordancia con el artículo 14 del Decreto 432 de 2022 “*Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones*”.

Las funciones desarrolladas por las Subdirecciones de Planeamiento Local y las establecidas en el cargo analizado guardan una estrecha relación con los propósitos formativos de la Especialización en Gerencia Social. Ambas instancias orientan su quehacer hacia la gestión eficiente de los asuntos públicos, la formulación, ejecución y seguimiento de políticas, programas y proyectos que inciden directamente en el ordenamiento territorial y el desarrollo local.

Asimismo, desde la Gerencia Social, el profesional adquiere competencias en liderazgo, articulación interinstitucional, participación ciudadana y gestión estratégica, las cuales fortalecen el ejercicio técnico y operativo de la planeación territorial. Estas capacidades son fundamentales para asegurar que la gestión pública local se realice de manera coordinada, participativa y con enfoque de sostenibilidad.

De este modo, la formación en Gerencia Social potencia el desempeño del servidor público al dotarlo de una visión integral del desarrollo humano, la sostenibilidad y la gobernanza, fundamentales para garantizar que la planeación del territorio responda a las necesidades sociales y contribuya al bienestar colectivo.

Esta articulación se evidencia en la coincidencia de objetivos relacionados con la formulación, ejecución y seguimiento de políticas, programas y proyectos que inciden directamente en el ordenamiento territorial y el desarrollo local. Dichos procesos operativos constituyen los mecanismos que permiten materializar la **función macro institucional**, entendida como la responsabilidad de garantizar que la planeación del territorio responda a las necesidades sociales y contribuya al bienestar colectivo.

De esta manera, la formación en Gerencia Social y las funciones desarrolladas por las Subdirecciones de Planeamiento Local confluyen en un mismo propósito: consolidar una planeación territorial que incorpore una visión integral del desarrollo humano, la sostenibilidad y la gobernanza. Esta integración potencia el desempeño institucional y contribuye de manera directa al cumplimiento de la función macro orientada al bienestar y progreso de la comunidad.

**Vigésimo Primero:** Durante el periodo 1 de febrero de 2023 al 31 de febrero de 2024, formé parte de la Subdirección de Planeamiento Local del Suroccidente, en un cargo con funciones similares a las de la OPEC 205260, tiempo en el se concertó como compromiso: “*Desarrollar actividades*

*relacionadas con la participación ciudadana, control social y divulgación que se requieran para los instrumentos de ordenamiento territorial, de conformidad con los lineamientos institucionales”.*

Igualmente, el cargo que cuenta con el mismo perfil que el convocado en la OPEC 205260 presenta el mismo compromiso de participación ciudadana. Por lo cual, no es viable mencionar que la especialización en Gerencia Social no es una función principal ni contribuye a la consecución el propósito del empleo ofertado en la OPEC 205260, dado que la participación de la comunidad es el primer factor que se tiene en cuenta para la elaboración, formulación y seguimiento de los proyectos que se adelantan desde estas Subdirecciones.

**Vigésimo Segundo:** Las Subdirecciones de Planeamiento Local (SPL) de la Secretaría Distrital de Planeación en ejercicio de sus funciones realizan diferentes talleres con la comunidad con el fin de hacer valer el derecho a la participación ciudadana en los procesos que se adelantan para el diseño, formulación e implementación de los actos administrativos propios de estas dependencias, como los talleres de co-creación y devolución. Estas actividades son llevadas a cabo por profesionales de las SPL en lugares cercanos a la comunidad para facilitar la participación.

## PRETENSIONES

**Primera:** Ordenar con el auto admisorio de la presente acción de tutela la SUSPENSIÓN TEMPORAL del proceso de convocatoria del DISTRITO CAPITAL 6, específicamente la prohibición a la CNSC de expedir la lista de elegibles para el cargo ofertado con OPEC 205260 hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo por parte del señor Juez frente a la presente acción interpuesta.

**Segunda:** Conceder a mi favor la tutela, y amparar mi derecho fundamental AL MERITO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, los cuales considero vulnerador y/o amenazados por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE.

**Tercero:** Ordenar a la CNSC y a la Universidad Libre otorgar el puntaje establecido para los estudios adicionales en la modalidad de Especialización dentro de la prueba de valoración de antecedentes de conformidad con las reglas establecidas en la guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes proceso de selección Distrito Capital 6.

**Cuarto:** Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE modificar la asignación de 60.00 puntos (calificación actual asignada) a 70.00 puntos lo que me mejoraría mi posición entre los participantes, y por lo tanto en primeros ordenes de elegibilidad al momento en que sea expedida la lista de elegibles del cargo que por méritos me he ganado.

**Quinto:** En caso de no cumplirse lo ordenado por usted, se continué con cumplimiento a la previsto en el artículo 52 y s.s. del Decreto 2591 de 1991.

## SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN

Respetuosamente solicito al despacho que el presente proceso se tramite bajo carácter reservado, conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política y en la Ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales, teniendo en cuenta que el expediente contiene información de carácter personal y laboral.

En tal sentido, pido:

1. Que mi nombre y datos personales sean protegidos o anonimizados en las publicaciones o decisiones de acceso público.
2. Que el expediente sea reservado y sólo accesible para las partes y autoridades competentes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**La respuesta a una petición de fondo debe ser clara, precisa, congruente y suficiente.**

En Sentencia de Unificación SU-213 de 2021 la CORTE CONSTITUCIONAL sobre el contenido del derecho de petición señaló que: *"En la sentencia C-951 de 2014, la Corte precisó que el derecho de petición está integrado por cuatro elementos fundamentales, a saber: (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. (...) Tercero, la respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, "inteligible y de fácil comprensión"; (ii) precisa, de forma tal que "atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente" y "sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas"; (iii) congruente, es decir, que "abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado", y (iv) consecuente, lo cual implica "que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". (...).*

El derecho fundamental de petición en Colombia (consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado en la Ley 1755 de 2015) implica, esencialmente, la garantía de obtener una pronta resolución. La Corte Constitucional, ha sido muy clara y reiterativa en establecer que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir con varios requisitos, siendo el principal la respuesta de fondo.

La respuesta de fondo debe ser clara, precisa y congruente, lo que significa que la autoridad o el particular debe: (i) Resolver la materia o el asunto principal que motivó la solicitud. (ii) ser clara y precisa, de manera que el peticionario pueda entender el contenido de la decisión, sin ambigüedades. (iii) ser congruente con lo solicitado, es decir, debe referirse a la totalidad de los puntos planteados en la petición. Si se solicitan varias cosas, se deben resolver todas. (iv) estar motivada, examinando las normas aplicables y los hechos del caso.

A su vez, la Corte ha identificado varias situaciones que, aunque implican una comunicación, no satisfacen el núcleo esencial del derecho de petición por no ser de fondo: (i) Acuse de recibo: Solo confirma la radicación, pero no resuelve el asunto. (ii) Remisión o traslado: Informar que la petición fue enviada a otra entidad (sin comunicar la decisión de fondo), si el remitente tiene competencia o debe conservar parte de ella. (iii) Informar que está en turno/estudio: No da una fecha de cumplimiento ni resuelve el fondo del asunto. La jurisprudencia exige informar la fecha probable de la respuesta (Sentencia T-066 de 2024) (iv) Respuesta evasiva: Responder con generalidades o evasivas que no abordan la solicitud concreta. (v) Respuesta incomprensible: Utilizar un lenguaje o fundamentación tan compleja que el peticionario no entiende la decisión.

## Procedencia de la acción de tutela como mecanismo definitivo

La Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913/09 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera indica: *"Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su*

*trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"*

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-604/13 ha determinado que: *"las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo".*

En los mismos términos la Alta Corte estableció la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos, cuando: (i) la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (Sentencia T-572/15)

De otro lado, la reciente sentencia T-151/22, la Corte Constitucional estableció que: *"En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas."*

En el caso en cuestión a la fecha de radicación de la presente acción de tutela NO se ha expedido la lista de elegibles con la que finalizaría el concurso, y, por lo tanto, no existe un acto administrativo definitivo al cual atacar en la jurisdicción contenciosa. Por ello, se hace relevante la intervención del(a) juez(a) de tutela en el presente caso, a fin de evitar que se consuma el perjuicio si se permite que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) expedir a lista de elegibles de un concurso de méritos para acceder a un cargo público, con la ubicación errónea de quien debe ostentar un lugar mejor puntuado en el mismo.

En relación con el PERJUICIO IRREMEDIABLE que se produciría si la CNSC expide la lista de elegibles del cargo para el que concurre, en Sentencia T-081/22 la Corte Constitucional estableció las características de este concepto, así: *"de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata".*

Para mi caso, se reúnen todas las características anteriormente descritas, así:

- (i) inminente: La siguiente etapa del concurso una vez se publican los puntajes definitivos es la expedición de la lista de elegibles, que una vez en firme obligará a la entidad donde se ubica el cargo a expedir el nombramiento de quienes se ubican en las cuatro (4) primeras posiciones de dicha lista. Por lo tanto, la inminencia en que ocurría esta situación es latente

- (ii) grave: El que sea expedida la lista de elegibles con la posición incorrecta de la suscrita, ocasionará que se me limite el acceso a la carrera administrativa y a un cargo público que por méritos gané.
- (iii) urgente: Como ya fue establecido, en este momento es imposible acudir a una medida de control establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como la nulidad y restablecimiento de derecho, pues actualmente ni siquiera existe un acto definitivo al cual demandar. Y cuando este se expida la lista de elegibles ya será muy tarde iniciar el proceso contencioso pues se habrá creado una situación jurídica de contenido particular y concreta que se encontraría consolidada y gozaría de presunción de legalidad.
- (iv) Impostergable: Con la presente acción busco que se corrija de forma inmediata la asignación de puntajes por educación formal establecido en las reglas del concurso para el cual participe, ya que con el puntaje que se me asigna se me está otorgando una asignación de puntaje errada, desconociendo la posición que debo tener al momento de expedición de la lista de elegibles.

**El debido proceso como principio fundamental que rige los concursos de mérito para el acceso a la carrera administrativa.**

El principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. (Sentencia T-090 de 2013).

La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Artículo 31 de la Ley 909 de 2009. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada” (SU 446 de 2011)

Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse (C-588 de 2009.) Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa (T-090 de 2013)

Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los participes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido”.

### **Sobre el derecho al mérito, igualdad y acceso a cargos públicos.**

La carrera es considerada un principio constitucional que define al Estado Social y Democrático de Derecho desde criterios histórico, conceptual y teleológico. Estos criterios la conciben como la regla general para el ingreso a los empleos estatales, basada en el mérito, la estabilidad laboral y la búsqueda de la eficacia y el cumplimiento de los fines del Estado.

La carrera en el estado social de derecho de conformidad con la Sentencia C-034/15 es considerada un principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho desde tres criterios: (i) El carácter histórico, con el cual se indica que a través de la historia del constitucionalismo colombiano han sido formuladas diversas reformas constitucionales y legales tendientes a hacer prevalecer el sistema de carrera como la vía por excelencia para acceder al servicio público y de esa manera eliminar prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, basadas en la función pública y en generar que se acceda a los cargos estatales equitativa y transparentemente realizando una valoración del mérito de los aspirantes. (ii) El segundo criterio es conceptual y hace referencia a que la carrera debe ser entendida como un principio constitucional que cumple con dos objetivos: (i) ser el estándar y método por excelencia para ingresar al servicio público y; (ii) generar una fórmula de interpretación de las reglas relativas al acceso a cargos del Estado que deben comprenderse a tal punto que cumplan los requisitos y finalidades de la carrera, especialmente el acceso de acuerdo al mérito de los aspirantes. (iii) El último criterio es teleológico, por cuanto guarda una estrecha relación con las finalidades que tiene la carrera en el Estado constitucional. Por tal motivo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al interpretar armónicamente el contenido del artículo 125 C.P. con normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera tiene una función articuladora de diversos fines que cuentan con un reconocido valor para el ordenamiento constitucional.

### **Modificación de puntajes obtenidos en las pruebas aplicadas en el proceso de selección**

En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

Como se puede evidenciar, dentro del Acuerdo se reglamentan los casos en los que, existen errores en la aplicación de pruebas, y, por lo tanto, es procedente modificar los puntajes asignados.

Especificamente los resultados de la prueba por valoración de antecedentes permiten ser revisados por los participantes, haciendo la respectiva reclamación, al observar que existe un error al omitir la valoración de algún título académico o experiencia aportada por el participante.

## PRUEBAS

1. Copia del Acuerdo 111 de 2023 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - SDP- Proceso de Selección No. 2559 de 2023 – DISTRITO CAPITAL 6*”
2. Copia del Acuerdo 158 del 3 de julio de 2024 “*Por el cual se modifica el artículo 8 del Acuerdo CNSC No. 111 del 20 de diciembre del 2023, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SDP - Proceso de Selección No. 2559 de 2023 – DISTRITO CAPITAL 6.*”
3. Anexo Técnico “*Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del ¿Proceso de Selección Distrito Capital 6”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal, procesos de selección Nos. 2527 a 2545 y del 2547 al 2559 de 2023*”.
4. Copia de la guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes – VA.
5. Copia del Manual de Funciones cargado en el aplicativo SIMO, del empleo ofertado en la OPEC 205260.
6. Constancia de inscripción empleo OPEC 205260
7. Diploma de grado “Especialización en Gerencia Social”
8. Copia del escrito de Reclamación frente a la Valoración de Antecedentes – Convocatoria Distrito Capital 6 - OPEC n°. 205260.
9. Copia de la Respuesta a la Reclamación por parte de la Universidad Libre.
10. Copia de la Concertación de compromisos 2023-2024

11. Copia de Piezas comunicativas de participación ciudadana en talleres de Co-creación y devolución de actuaciones propias de las Subdirecciones de Planeamiento Local de la SDP.

12. Cédula de ciudadanía.

#### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

#### **NOTIFICACIONES**

Las Entidades accionadas reciben notificaciones en los siguientes correos electrónicos:

Comisión Nacional del Servicio Civil: [notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co)

Universidad Libre: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co), [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co),  
[diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co)

La suscrita recibe notificaciones en:

[a.franciarojas@gmail.com](mailto:a.franciarojas@gmail.com)

Celular: 3112204408

Del Señor Juez,



**FRANCIA ISABEL ROJAS FRANCO**

C.C. 52379426 de Bogotá